

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que la parte demandante dentro del presente proceso lleva 6 meses sin efectuar gestión alguna para continuar con el trámite del proceso respecto a la notificación de los demandados. Por lo anterior, paso a despacho para lo pertinente hoy 19 de febrero de 2021.



Braya Lorena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	RAFAEL ANGEL USUGA DAVID
Demandado	MARIO DARIO ZAPATA GARCIA y OTRA
Radicado	057363189001 2019 00042 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 51-18
Decisión	Ordena archivo

Revisada la presente actuación, se observa que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte demandante lo impulse con el fin de realizar debidamente la notificación de su admisión a los demandados.

El parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2012, regula que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Revisada la actuación se advierte que la última actuación que se registra corresponde a la providencia de fecha 9 de diciembre de 2019 en la cual se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de la empresa postal correspondiente al trámite realizado a los demandados de la notificación de la demanda.

El tiempo que el proceso ha estado paralizado por falta de impulso de la parte demandante es muy evidente, y es superior al que indica el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, correspondiéndole al juez, en estos

casos, hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Para el cómputo de dicho término se tuvo en cuenta el tiempo judicial de suspensión del proceso con ocasión de la pandemia por Covid-19, según Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que se presentó a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Así las cosas, habrá de decretarse la contumacia en el presente proceso, y como consecuencia de ello su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

De conformidad con el párrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

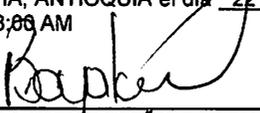
NOTIFÍQUESE


DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 015

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 22 del mes de febrero de 2.021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria